

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1205/2015**

**ACTOR: JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por Juan Manuel Ávila Félix, en el sentido de declarar **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de *“dar el trámite estatutario y reglamentario que corresponde al oficio CEN-SG-031/06/2015 del Comité Ejecutivo Nacional... relativo al auto admisorio y acuerdo emitido... en el procedimiento sancionatorio expediente CEN-PS-001/2015”*, mediante el cual se admite a trámite la queja interpuesta en contra del actor y otros, y se les impone una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

**2. Celebración de la jornada electoral partidista.** El siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio nacional, la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

**3. Denuncias.** El primero de mayo de dos mil quince, Edgar Emilio Pereyra Ramírez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Comisión Provisional del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora y anexo presentó sendas quejas en contra de los CC. JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JUAN CARLOS AGUILAR POLANCO, PORFIRIO VILLA BRITO, OMAR LUGO PATRON, PETRA SANTOS ORTIZ, VICTOR MARÍN MARTÍNEZ, JESÚS

ANTONIO DORAME ACEVEDO, JOSÉ LUIS GARCÍA CASIANO, DOROTEA RASCON GAMEZ, JESÚS BENJAMÍN HURTADO AGUIRRE, GUSTAVO GUTIÉRREZ CAZARES, ELVIA ÁVALOS ROMAN, ALBERTO CAÑEDO ÁLVAREZ, ISAIS RAÚL MENDEZ ROJAS, MIGUAL ÁNGELO HARO MORENO, FABIOLA SANTOYO ROJAS, BERNARDO PÉREZ SANTACRUZ, JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX, JOSÉ LUIS PADILLA VEGA, TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO, JOSÉ RUPERTO CELAYA JÍMENEZ, FRANCISCO JAVIER BALCAZAR HERNÁNDEZ, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO Y LUISA MARÍA ROMO MORALES, a quienes les atribuye un actuar ilegal en la sesión y los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa.

**4. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El cuatro de mayo, el citado Comité partidista determinó cancelar la membresía al partido de los sujetos denunciados en el procedimiento partidista identificado con la clave RES-CEN-005/2015.

**5. Sentencia del diverso SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados.** Inconformes con lo anterior, José Guadalupe Curiel y otros promovieron sendos juicios ciudadanos ante este tribunal especializado.

El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala Superior concluyó mediante acuerdo de sala que, al versar sobre la expulsión de los actores como miembros del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente era reencauzar el medio impugnativo al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político, a fin que la citada Comisión, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera.

**6. Incidente de inejecución -SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados-**. El ocho de junio, previa interposición de incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior declaró parcialmente fundado el incidente, al advertir que el órgano partidista responsable había realizado acciones tendientes a la sustanciación del recurso; sin embargo, no había resuelto el mismo, razón por la cual se ordenó que dentro del plazo de cinco días, una vez que le fuera notificada la determinación, emitiera la resolución respectiva.

**7. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática -PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado-**. El doce de junio posterior, la aludida Comisión Nacional Jurisdiccional declaró, entre otras cuestiones, la nulidad del resolutivo del procedimiento partidista sancionador RES-CEN-005/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, así como ordenar la debida sustanciación de las quejas

ante dicho Comité de conformidad con la normatividad partidista aplicable.

**8. Auto admisorio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.**

El diecisiete de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dictó auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015 en el que acordó, entre otras cosas, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, así como la suspensión de los derechos partidistas de los sujetos denunciados, entre ellos, el promovente, en tanto se resolviera en forma definitiva el aludido procedimiento.

**9. Informe del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión**

**Nacional Jurisdiccional.** El veintidós de junio del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEN-SG-031/06/2015 informó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

**10. Acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional.**

El veinticuatro de junio de dos mil quince, la aludida Comisión Jurisdiccional emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionatorio PE-CEN-/NAL/190/2015 y su acumulado en el que, entre otras cosas, acordó agregar a los autos el oficio remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, así como copia del acuerdo admisorio remitida por éste último al expediente de mérito.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de julio del año en curso, Juan Manuel Ávila Félix promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**12. Trámite.** Una vez recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1205/2015, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho a fin de controvertir la supuesta omisión atribuible a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite estatutario y reglamentario que corresponde al oficio CEN-SG-031/06/2015 emitido por la Comité Ejecutivo Nacional, dentro del procedimiento sancionatorio partidista CEN-PS-001/2015.

## **2. PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

**b) Oportunidad:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una supuesta omisión,

misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>1</sup>.

**c) Legitimación:** El juicio se promovió por parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

**d) Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata *–en concepto del promovente–* de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a un oficio derivado de un procedimiento sancionatorio partidista, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para suspender sus efectos y resarcir los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 520-521.

### 3. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la lectura de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado se advierte que el promovente aduce, en esencia, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67 y 68 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, con lo que su vulnera su garantía de audiencia, toda vez, en su concepto, la referida Comisión debió analizar el oficio CEN-SG-031/2015 de veintidós de junio del año en curso y determinar la nulidad de la medida cautelar decretada en su contra, ya que ésta viola en su perjuicio el principio de legalidad, por la falta de apego a los procedimientos establecidos en la normativa del partido.

Asimismo, refiere que de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos reglamentarios se debe concluir que la actuación de la referida Comisión no se limita a verificar que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional haya sido debidamente notificada a los responsables, sino que comprende también analizar si la queja interpuesta fue debidamente notificada y fueron oídos y vencidos en un procedimiento en que se hayan verificado todas las formalidades esenciales del mismo.

Por lo que, en concepto del promovente, la revisión prevista en dicho numeral debe ser de inmediato, tomando en cuenta que se trata de sanciones aplicadas a militantes y que implican menoscabo de sus derechos.

#### **4. SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>2</sup>

#### **5. ESTUDIO DE FONDO.**

El planteamiento formulado por el actor es **fundado**, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática fue omisa en verificar que la sanción que fue

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/99, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, página 411.

impuesta al actor, como medida cautelar, le fuera debidamente notificada y de informarle el medio de impugnación intrapartidista procedente en contra de dicha determinación, en términos de lo establecido en los artículos 67 párrafo 2 y 68 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, toda vez que si bien de los preceptos reglamentarios señalados no se observa que, como lo pretende el actor, la Comisión responsable deba ejercer de oficio una facultad revisora respecto del oficio CEN-SG-031/06/2015, por medio del cual, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político informó sobre la admisión, medidas cautelares y trámite dado en el procedimiento sancionatorio CEN/PS-001/2015, lo cierto es que dicho órgano sí tiene el deber de verificar que la determinación por la que se privó de sus derechos partidistas le haya sido debidamente notificada al actor, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento e informar del medio de impugnación intrapartidista procedente en contra de la determinación asumida, al existir una privación a los derechos partidistas de los denunciados.

A efecto de acreditar lo anterior se estima necesario analizar los artículos 61 a 69 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, relativos al apartado correspondiente al “...*Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional*”, los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 61.** El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, **conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución**, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

**Artículo 62.** Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

**Artículo 63.** Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

**Artículo 64.** Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

**Artículo 65.** El Comité Ejecutivo Nacional **resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales** contados a partir del día siguiente de su interposición.

**Artículo 66.** Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

**Artículo 67.** Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

**Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.**

**Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.**

**Artículo 69.** Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

**Artículo 70.** Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**Artículo 71.** Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

De los artículos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- Será el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, quién conocerá de los actos en que incurran los afiliados del Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.
- El Comité Ejecutivo Nacional resolverá la queja en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir del día siguiente de su interposición.

- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a algún afiliado por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción. Una vez recibido el expediente y sus anexos, ***la Comisión deberá verificar que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.***
- **Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo de un procedimiento bajo análisis podrán ser recurribles ante la Comisión Jurisdiccional**, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

De lo anterior, se puede concluir que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano del Partido de la Revolución Democrática encargado de garantizar la legalidad de las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y por tanto garante del respeto de los derechos de la militancia, al ser el

competente de revisar que las determinaciones asumidas por dicho órgano se encuentren apegadas a la normativa del partido y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes transcritos se observa que la Comisión Nacional Jurisdiccional tiene el deber de verificar que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y, en aras de proteger los derechos de la militancia, de informar el medio de impugnación que resulte procedente, a efecto de que el militante esté en aptitud de hacer valer alegatos y ofrecer pruebas que estime necesarias.

Cabe precisar que en la especie, la sanción impuesta al actor no es una determinación definitiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sino una medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos partidistas, en tanto se resuelve el fondo de las quejas presentadas en su contra, debido a la supuesta gravedad de las conductas por las que fueron denunciados, dictada en el auto admisorio de las quejas interpuestas en contra del actor y otros militantes, sin embargo se trata de una determinación que afecta en forma directa sus derechos partidistas.

En tal sentido, debe interpretarse que por un lado el referido Comité Ejecutivo Nacional debe seguir con la substanciación de las quejas presentadas en contra del actor y otros militantes y

determinar si existieron las infracciones denunciadas y la probable responsabilidad de los denunciados, ello dentro de un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento en términos de lo previsto en los artículos reglamentarios antes analizados, y por otro lado, que la medida cautelar decretada, en tanto genera una afectación directa en la esfera de derechos del actor, establece la posibilidad de que se inicie un procedimiento distinto en el que se analice su legalidad.

No es óbice a lo anterior que por tratarse de una medida cautelar dictada en un acuerdo de inicio de procedimiento, pueda asumirse que no es un acto definitivo susceptible de ser impugnado, sino hasta en tanto esta sea confirmado por una determinación final, esto es por tratarse de un acto emitido en la etapa de instrucción o sustanciación de un procedimiento intrapartidista, toda vez que se trata de una privación a los derechos partidistas de los denunciados.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la definitividad y firmeza exigida por la ley puede actualizarse con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne.

La primera, es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

La segunda, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En tal sentido, esta Sala Superior ha establecido una excepción al principio de definitividad, tratándose de acuerdos de inicio y ordenes de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, cuando en éstos se establece la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, así como cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que era deber de la Comisión responsable garantizar que ante la medida cautelar que le causa agravio en su esfera de derechos al actor deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, garantizar la existencia de un medio de impugnación en el que se analice la legalidad de la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 1<sup>4</sup>, se establece que toda

---

<sup>3</sup> Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

<sup>4</sup> Artículo 8. ... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el referido numeral se prevén las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares motivación y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido.

Dichas formalidades, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y, 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**<sup>5</sup>, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Tales requisitos procesales y garantías constitucionales son también aplicables y exigibles a los órganos de los partidos políticos encargados de sustanciar y resolver las controversias que se susciten en su interior, en tanto que cumplen con funciones materialmente jurisdiccionales, por tanto, se encuentran constreñidos a respetar y observar las formalidades esenciales de todo procedimiento exigidas en la Constitución y en las disposiciones internacionales a las que se ha hecho referencia.

Con base en lo anterior, se considera que, como lo refirió el actor en su demanda, la Comisión responsable fue omisa en garantizarle las formalidades esenciales del procedimiento, pues siendo el órgano garante de la legalidad y protección de los derechos de la militancia, debió actuar ante el conocimiento de que se había impuesto una medida cautelar que suspendía los derechos partidistas de un número de militantes.

Esto es, conforme a lo razonado con anterioridad, la Comisión responsable debió verificar que el Comité Ejecutivo Nacional notificara a los denunciados sobre la medida cautelar impuesta

---

<sup>5</sup> Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

en su contra, que dicho órgano garantizara su derecho de audiencia, así como la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, por un lado, y por otro informar al actor el medio de impugnación intrapartidista procedente para controvertir la legalidad de la medida cautelar decretada en su contra.

En tal sentido debió privilegiar los principios de legalidad y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales que imponen a toda autoridad u órgano partidista el deber de respetar ciertos elementos que garantizan una adecuada defensa dentro de un procedimiento del que pueda resultar la privación de un derecho.

En la especie, el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional informó a la Comisión responsable sobre la suspensión de derechos partidistas del actor y otros militantes, a efecto de que ésta actuara en consecuencia, como órgano garante de la legalidad al interior del partido político en cuestión, en términos del artículo 133<sup>6</sup> de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 67 y 68 del Reglamento de Disciplina Interna del propio partido político.

Ello toda vez que lo que le fue informado a la Comisión Nacional Jurisdiccional por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional no era un acuerdo de trámite del cual podía limitarse a agregar al expediente correspondiente, como lo

---

<sup>6</sup> Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

pretende justificar la responsable en su informe justificado<sup>7</sup>, sino que se hizo de su conocimiento una medida cautelar que afectó los derechos de los denunciados al haber sido suspendidos.

De ahí que la Comisión responsable se encontraba obligada a verificar, en principio, que los sancionados hubieran sido debidamente notificados de la medida implementada en su contra, que de conformidad con lo previsto en el aludido reglamento se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y, por tratarse de una medida que les causa una afectación directa en sus derechos partidistas, informarles el medio de impugnación intrapartidario procedente a efecto de que pudieran inconformarse con dicha determinación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que verifique si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional fue debidamente notificada al actor, asimismo deberá informarle el medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación, a efecto de que, de estimarlo así, el actor pueda inconformarse en contra de las medias cautelares decretadas en su contra.

### **III. RESOLUTIVOS**

---

<sup>7</sup> La responsable informó que el pasado veinticuatro de junio, emitió un acuerdo por el cual ordenó agregar a los autos del expediente PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado el oficio CEN-SG-031/06/2015, al estimar que guarda relación con lo resuelto por la instancia partidista señalada como responsable en dicho procedimiento.

**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión reclamada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato verifique si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional en el auto admisorio dictado por dicho órgano el diecisiete de junio del presente año en el expediente CEN/PS-001/2015, fue debidamente notificada al actor e informe el medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**